



# BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3685.

## Artículo de oficio.

(Número 431.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

El Sr. Intendente militar de estas islas en comunicacion de 27 de junio último me dice lo siguiente:

«El Escmo. Sr. Intendente general me dice en 19 del actual lo que sigue:—El Escmo. señor ministro de la Guerra en 7 del actual me dice de Real orden lo siguiente:—Escmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo propuesto por V. E. en 9 de mayo último, se ha servido resolver, que los Comisarios de Guerra y Alcaldes de los pueblos en su caso solo espidan desde ahora un ejemplar de las justificaciones de existencia quedando por lo tanto derogada la Real orden de cuatro de marzo de 1835, en que por las contingencias de guerra civil, se mandó facilitar mayor número de aquellos; en el concepto de que si por alguna causa imprevista y escepcional se hiciera necesario un duplicado de dichos documentos habrá

de expresarse en él esta circunstancia bajo la mas estrecha responsabilidad del que lo espida, como tambien el motivo y objeto para que se facilita.—Lo traslado á V. S. rogándole se sirva hacerlo saber á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, por medio del Boletin oficial, para su cumplimiento en la parte que les toca.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para que tenga el debido cumplimiento por parte de los señores Alcaldes en lo que á ellos corresponda. Palma 1.º de julio de 1856.—José Miguel Trias.

(Número 432.)

*Seccion de Hacienda.*—El Escmo. Sr. Director general de Rentas estancadas dijo á este Gobierno en 12 de junio próximo pasado, lo que sigue:

«Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 2 del actual, la Real orden siguiente:—Escmo. Sr.—El señor ministro de Hacienda

comunica con esta fecha á la Inspeccion general de Carabineros, la Real orden que sigue:—Esmo. Sr.:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 25 de abril último, proponiendo que ademas de los tres reales que la Hacienda abona por cada fanega de sal de ilegítima procedencia que el resguardo aprende, se abonen tambien á este, cuando las aprehensiones se ejecuten sin reo ni caballerías los gastos que ocasione la traslacion del artículo desde el punto en que es aprehendido al en que debe ser depositado, y S. M. despues de oir sobre el particular á la Direccion general de Rentas estancadas y teniendo en cuenta la inconveniencia de dejar al arbitrio de la fuerza represiva la libertad de los que se dedican al reprobado tráfico del contrabando, pues á tal equivaldria el retribuirla del mismo modo presentando los reos y caballerías que haciéndolo solo del género, ha tenido á bien resolver, que cuando las aprehensiones de sal sin reo ni caballería consistan en poca cantidad ya sea el género útil ó inútil para el consumo público, sean de cuenta y cargo de los aprehensores la conduccion de él hasta el pueblo mas inmediato, cuya distancia es presumible no sea larga, en el hecho de ser conducida la sal por los mismos defraudadores sin el auxilio de Caballerías; pero que cuando la cantidad aprehendida y la distancia sean crecidas, una parte de la fuerza aprehensora permanezca custodiando el género mientras que uno de sus individuos pasa á la primera poblacion á demandar de la autoridad local el auxilio material para el transporte, depositándose de todos modos el género en el pueblo mas cercano al punto de la aprehension, en poder del Administrador de Rentas estancadas ó del estanquero en otro caso, previo el oportuno repeso en presencia de dicha autoridad, quien entregará, juntamente que el Gefe de la fuerza con la conformidad del que reciba la sal, entregando un ejemplar de dicha acta al citado Gefe para que con ella reclame el premio establecido y remitiéndose el otro por el Alcalde á la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia para que previo reconocimiento del género, cargue ó exija su importe al subalterno ó estanquero que la hubiere recibido, si fuese útil para el consumo humano, y en el caso de no serlo y de no podersele dar alguna aplicacion para las industrias que la reciben á bajo precio, que proponga á la Direccion su completa inutilizacion.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—De la propia Real orden comunicada por el referido señor Ministro

lo traslado á V. S. para iguales fines.—Y lo traslada á V. S. la misma para su inteligencia y efectos correspondientes en aquellas oficinas.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de junio de 1856.—P. O.—José Fernandez Diaz.—Sr. Gobernador de las Baleares.»

He dispuesto su publicacion por medio de este Boletin Oficial para conocimiento de los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia y á fin de que la tengan presente y la cumplan con exactitud en cuantos casos se les ofrezcan y en los extremos que les conciernen. Palma 1.º de julio de 1856.—José Miguel Trias.

(Número 433.)

La Direccion general de ventas de Bienes nacionales, con fecha 26 de junio último, me dice lo que sigue:

«El Esmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 20 del actual comunica á esta Direccion general la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las dudas que se han suscitado acerca de la inteligencia del párrafo 3.º del artículo 3.º de la ley de presupuestos de 16 de abril último, respecto á si procede abono alguno por los plazos que pueden anticiparse al pagar Bienes nacionales en los billetes del Tesoro, sin interes en que ha de convertirse el capital del anticipo decretado en 19 de mayo de 1854; y S. M. visto el art. 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1853 que previene el abono máximo de 5 por 100 al año á los compradores que anticipen el pago de uno ó mas plazos: vista la base 7.ª del art. 7.º de la misma, que dispone la capitalizacion de los réditos de censos que pasen de 60 rs. al 8 por 100 si el pago se hace al contado, y al 5 por 100 si se hiciere en plazos: Visto igualmente el art. 2.º de la ley de 14 de julio del mismo año que señaló el interes de 5 por 100 anual á los billetes del Tesoro de la emision de los 230 millones acordada por la misma ley y su aplicacion única al pago de Bienes nacionales y redencion de censos y foros: Visto el párrafo 3.º del art. 3.º de la ley de 16 de abril último mandando admitir por todo su valor nominal en pago de los mismos Bienes el capital del anticipo decretado en 19 de mayo de 1854 reintegrado



en billetes del Tesoro sin interes. Considerando que el abono del 5 por 100 que previene el mencionado art. 6.º de la ley de 1.º mayo es la correspondencia del interes que devengaria el dinero en que se verifican los pagos: Considerando que la diversidad de tipos de capitalizacion de los censos proviene de la misma causa: Considerando que el abono que asimismo se hace á los compradores que satisfacen sus plazos en billetes de la emision de 230 millones es igualmente en equivalencia del interes del 5 por 100 que gozan con arreglo á la ley; y considerando por último que los billetes correspondientes al capital del anticipo de 19 de mayo de 1854 no gozan interes y por consiguiente no se hallan con las mismas condiciones que el dinero y que los anteriormente mencionados; y que de equiparlos se destruiria lo dispuesto en la ley de 16 de abril último con grave perjuicio del Estado: Oido el parecer de las Direcciones generales del Tesoro y de ventas de Bienes nacionales y el de la Asesoría general de este Ministerio: conformándose con el dictámen emitido en el asunto por el Tribunal Supremo contencioso-administrativo; y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido S. M. declarar: que segun el párrafo 3.º del art. 3.º de la ley de presupuestos de 16 de abril último, los billetes del Tesoro procedentes del anticipo decretado en 19 de mayo de 1854 no gozan del abono concedido por los artículos 6.º y 7.º de la ley de 1.º de mayo de 1855 á los que anticipen plazos en pago de fincas ó en redencion de censos.»

Lo que transcribo á V. S. para su inteligencia y gobierno, y á fin de que lo haga saber á las oficinas de Hacienda de esa provincia, advirtiéndoles para evitar toda duda é interpretaciones que los billetes del Tesoro procedentes del anticipo decretado en 19 de mayo de 1854, á que se refiere la Real resolucion que antecede son admitidos por todo su valor en pago de Bienes nacionales; pero sin obcion á la bonificacion del 5 por 100 por los plazos que se anticipen. Pero que dichos billetes no son admisibles en pago de redenciones de censos, sino en aquellas, cuya capitalizacion se haya verificado bajo el tipo del 5 por 100.»

He dispuesto su publicacion para que llegue á conocimiento de los interesados. Palma 3 de julio de 1856.—José Miguel Trias.

(Número 434.)  
**DIPUTACION PROVINCIAL**  
 DE LAS BALEARES.

La Diputacion Provincial, para poder llevar á efecto la estincion de los censos que se pagaban con el producto de los arbitrios consignados, acordó invitar á los diferentes particulares que tenian derecho á percibirlos, á que movidos de un generoso desprendimiento en favor de la isla hiciesen renuncia de sus créditos con el fin de contribuir á la desaparicion de tan onerosa carga para la provincia. Algunos han correspondido á esta noble invitacion, dando con ello una muestra de amor al pais, y conociendo esta corporacion Provincial que sus nombres deben ser conocidos de sus compatriotas, se ha resuelto fuesen publicados como á continuacion se verifica. Palma 4 de junio de 1856.—El Presidente.—José Miguel Trias.—P. A. de la D.—Andres Sitjar, secretario.

LISTA de los perceptores que hasta el presente han hecho renuncia de los censos que percibian sobre el producto de los fondos consignados.

D. Felipe Gili Moranta de Fuster.

D. Ignacio Moragues.

Otro perceptor cuyo nombre se omite por haberlo exigido así, ha renunciado un censo de 5 lib. 7 sueld 2 ds. y cualquier otro que pueda corresponderle, siendo de advertir que segun se cree resultará pertenecerle ademas del indicado censo otro de mucha mas consideracion.

(Número 435.)

**ADMINISTRACION PRINCIPAL**

DE CORREOS DE MALLORCA.

**AVISO INTERESANTE.**

Cartas que han entrado por el buzón sin franquear, y estarán detenidas hasta que se les ponga el sello de franqueo correspondiente.

*Dia 4 de julio.*

Nombre del sugeto á quien se dirige y direccion de la carta.

	Núm.
Sra. D.ª Eulalia Neto, calle de Gracia n.º 1 Mahon.	1
A D. Bernardo Oliver, soldado de marina del navio Reina. Cádiz.	2

A Fabian Vallejo, calle de San Bartolomé n.º 6. Logroño.	3
Escmo. Sr. Inspector general del cuerpo de Carabineros. Madrid.	4
A Juan Mas cabo primero del Regimiento Isabel II. Barcelona.	5
Sra. viuda é hijo de D. Juan Domingo, del comercio. Mahon.	6

*Dia 5 de julio.*

A Francisca Cubas. Paradas.	7
A Juan Espósito soldado gastador. Mahon	8
A Jaime Grimal regimiento de lúsaes de la Princesa. Alcalá de Henares.	9
A Martin Cerer soldado del escuadron de lanceros de Numancia. Barcelona.	10
Palma 5 de julio de 1856.—Juan Bautista Lopez.	

(Número 436.)

## ADMINISTRACION PRINCIPAL

### DE HACIENDA PUBLICA DE LAS BALEARES.

El dia 1.º de agosto próximo á las doce de su mañana se verificará en los estrados del gobierno civil de la provincia la subasta de la cobranza, conduccion y entrega en las arcas del Tesoro, de los productos de las contribuciones directas de los pueblos relacionados en la nota adjunta señalada con el número 1.º, por un término que no escederá de cuatro años y debe contarse desde 1.º de enero de 1857, con entera sujecion á las reglas contenidas en la instruccion de 5 de marzo de 1855, y modificaciones acordadas, que se insertan á continuacion bajo números 2.º y 3.º, segun ha tenido por conveniente acordar el M. I. Sr. Gobernador de estas islas, en cumplimiento de lo prescrito en real orden de 17 de mayo último.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten interesarse en la licitacion del espresado servicio. Palma 2 de julio 1856.—P. O.—Federico Robles.

### DOCUMENTO NÚMERO 1.º

NOTA de los pueblos cuya cobranza actual termina en fin de este año, y se saca á pública subasta con especificacion del importe de un trimestre de los cupos y recargos autorizados de las contribuciones Territorial é Industrial, arregladamente á lo dispuesto en Real orden de 17 de mayo último; Instruccion y modificaciones respectivas aprobadas por S. M. en 5 y 28 de

marzo, 28 de setiembre y 27 de diciembre de 1855, á saber:

PUEBLOS.	Importe de un trimestre de contribucion.	
	Territorial.	Industrial.
Fornalutx. . . . .	11,898	352
Lloseta. . . . .	10,373	201
Porreras. . . . .	30,707	1628
Sineu. . . . .	36,562	1909
Sóller. . . . .	53,842	6201
Valldemosa. . . . .	13,497	925
Formentera. . . . .	7,686	102
Iviza. . . . .	13,625	9140
San Antonio. . . . .	23,162	219
San José. . . . .	18,969	122
San Juan Bautista. . . . .	12,227	32
Santa Eulalia. . . . .	25,293	311
	257,841	21,142

Palma 2 de julio de 1856.—P. O.—Federico Robles.

### NÚMERO 2.º

*Instruccion que deberá observarse para la licitacion extraordinaria de las cobranzas de las contribuciones Territorial é industrial y sus recargos.*

Artículo 1.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda pública, anunciarán inmediatamente en el Boletín Oficial de la provincia, y por cuantos medios les sugieran su celo y autoridad, una subasta extraordinaria de las cobranzas de las contribuciones Territorial é Industrial por provincia, partidos y pueblos donde no existan recaudadores en virtud de licitacion pública.

Art. 2.º Tambien se anunciarán las cobranzas de aquellas provincias, partidos y pueblos en que, aunque haya recaudadores, terminen sus contratos en el corriente año.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente instruccion y una relacion de todos los distritos municipales que carezcan de recaudadores ó terminen los contratos existentes en el año actual, espresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos, como tipo regulador de los premios y de la fianza que deban prestar los licitadores.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho, y bajo la presidencia del Gobernador, á las doce del dia 30 del corriente mes, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y escribano del juzgado de la Hacienda.



Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arregladas exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duración del contrato, que no excederá de cuatro años, y espresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio máximo es de 3 rs. por 100 en la Territorial, y 3 rs. 30 mrs. por 100 en la Industrial.

Será nula toda proposicion que traspase de este límite, que contenga cláusula alguna condicional, ó que no comprenda á las dos contribuciones.

Art. 6.º A cada proposicion deberá acompañarse por el licitador carta de pago ó certificación de prévio depósito en la Caja general ó sucursales de un 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos cobratorios, á cuyas cobranzas hubiese hecho postura.

En equivalencia de prévio depósito pueden los Gobernadores admitir la garantía necesaria de personas de crédito y arraigo, en vista de los datos que posea la Administracion respecto á la capacidad tributaria ó importancia de la cuota territorial que satisfaga.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta resultare no haberse constituido el depósito, ó presentado la garantía bastante, ó no ascendiere aquel á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposicion general que abraza todos los pueblos de una provincia será preferida á la parcial, siempre que el premio de cobranza no exceda del máximo prefijado.

Art. 8.º Las proposiciones parciales serán antepuestas á las de su misma clase, cuando aquellas alcancen á mayor número de distritos que estas.

Art. 9.º De las proposiciones generales y parciales merecerá la preferencia entre las de su misma clase y circunstancias la que comprenda un premio menor.

Art. 10. En el caso de empate, por ser iguales el número de distritos y los premios, se abrirá en el acto una nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora entre los interesados.

Si alguno de estos no respondiere por si ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 11. Los Ayuntamientos quedan escludidos de la licitacion á la cobranza de sus respectivos distritos.

Art. 12. Dada la hora señalada para el remate, no se admitirá ya pliego alguno, sea cual fuere el beneficio que pudiera ofrecer.

Art. 13. Principiará el acto con la lectura de la presente instruccion y de las proposiciones presentadas, estendiéndose acta de las circunstancias esenciales de todas ellas y de la adjudicacion interina de cobranzas que haga la Junta, cuyos individuos, asi como los licitadores favorecidos la firmarán.

Art. 14. La administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del prévio depósito de los licitadores á quienes no se adjudique cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 15. Los Gobernadores remitirán desde luego á la Direccion del ramo un ejemplar del Boletin Oficial en que se insertaron los anuncios de la subasta, el acta del remate, las proposiciones admitidas, y en carpeta separada todas las que se hubiesen anulado.

La direccion consultará al Gobierno estos expedientes para su aprobacion, si la mereciesen.

Art. 16. Nombrados que fueren los recaudadores, se elevarán inmediatamente los contratos á escritura pública con la Administracion, presentando y formalizando aquellos la fianza correspondiente antes de terminar el último mes del segundo trimestre del presente año; y de no verificarlo, caducarán sus nombramientos, y perderán ademas el depósito prévio, ó se exigirá su importe al fiador.

Los derechos de la escritura y copia que se conservará en la Administracion, serán de cuenta del rematante.

Art. 17. Caducado el nombramiento del recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito prévio á menos repartir en los gastos de interes comun de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 18. El importe de la fianza será de un trimestre de ambas contribuciones con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de las especies siguientes:

En metálico, pagares, y giros del Tesoro. y en billetes ó cartas de pago del anticipo reintegrable decretado en 19 de mayo del año último por todo su valor nominal.

En acciones de carreteras, obligaciones negociadas de compras de bienes de encomiendas y efectos de la Deuda pública, al precio corriente en la Bolsa en el día anterior al que se presente el depósito.

Tambien son admisibles en fincas las dos terceras partes del importe del trimestre, con

aumento de otra tercera mas de aquellas; pero sin que nunca deje de prestarse la otra tercera restante en metálico ó en cualquiera de las demas especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 19. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interes anual del 5 por 100 que está determinado por la legislación vigente para el servicio de la Caja de Depósitos.

Art. 20. Las cartas de pago de las cantidades en metálico ó efectos del Estado, depositadas en fianza de estos contratos, se entregarán en la Administracion, bajo el oportuno recibo, para que en caso necesario aplique la misma inmediatamente su importe á cubrir los descubiertos en que pudieran incurrir los recaudadores; no siéndoles devueltas sin que previamente conste su solvencia con la Hacienda por medio de certificacion de los Administradores.

Art. 21. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio, segun lo mandado en Real órden de 25 de junio de 1849; y en el caso de no ser nombrado recaudador, correrá á cargo de la Administracion, con sujecion á presupuesto y á cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interes comun de las dos contribuciones.

Art. 22. Las Administraciones facilitarán á los recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los gobernadores les auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 23. Los recaudadores no podrán ceder á otro sugeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo. Tienen no obstante la facultad de nombrar agentes subalternos, con arreglo al art. 22 de la instruccion de 5 de setiembre de 1845, y de reclamar de la Administracion contra los mismos, segun lo dispuesto en Real órden de 4 de abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y partícipes.

Art. 24. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro, semanalmente ó en períodos mas cortos, si la Administracion lo creyere conveniente y necesario, pero siempre antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documentalmente es-

tar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si asi no lo hiciere, principiara el apremio contra él desde el dia 1.º del tercer mes en la forma que está prevenida.

Art. 25. Son tambien responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instruccion.

Art. 26. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratadas, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles ademas la responsabilidad en que hubiesen incurrido.

Art. 27. Los recaudadores rendirán á la administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administracion les tuviese abierto.

La data se compondrá:

Primero. De las cantidades entregadas en las cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

Segundo. Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la Autoridad competente.

Y tercero. Como data interina, las cuotas para cuyo cobro se hubiese espedido apremio y estuviesen en instruccion los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados, ó la declaracion de insolvencia.

Art. 28. Quedan sujetos ademas á las prevenciones contenidas en el real decreto de 23 de mayo de 1845, Instruccion de 5 de setiembre del propio año. Reales órdenes de 3 setiembre de 1847, 15 de noviembre de 1849, Real decreto de 23 de julio de 1850, artículo 12 de la Instruccion de 20 de diciembre de 1847, y circular de la direccion de 23 de julio del mismo año.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en real órden de 26 de julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes el gobierno creyere oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que les será



concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30 y último. No se admitirá proposición para estos cargos á los empleados del gobierno en activo servicio; y en el caso de que algun recaudador obtuviere destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido su nombramiento.

Madrid 5 de marzo de 1855.—Madoz.

*Modelo de proposicion.*

D. F. de T. vecino de..... enterado de las condiciones que determina la Instruccion de 5 del mes actual, hace proposicion por el plazo del segundo semestre del corriente año y los sucesivos de 1856..... á las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de..... (ó de los partidos ó pueblos que se espresan á continuacion) bajo los premios que se fijan acompañando en garantía de la misma el certificado del previo depósito que está prevenido.

PARA TODA UNA PROVINCIA.

Premios. En la territorial á..... por 100  
Idem.... En la industrial á..... por 100

PARA PARTIDOS Ó PUEBLOS DETERMINADOS.

Partido de..... ó pueblos de.....

Alcalá, Arganda y Argete con los premios de..... por 100 en la territorial, y de..... por 100 en la industrial.

Fecha y firma.

NÚMERO 3.º

*Direccion general de contribuciones.—Con arreglo á lo prevenido en Real orden de 17 del corriente mes se redactarán los articulos siguientes de la Instruccion de 5 de marzo de 1855 en estos términos..*

Art. 16. Nombrados que fueren los recaudadores se elevarán inmediatamente los contratos á escritura pública con la Administracion presentando y formalizando aquellos la fianza correspondiente antes del 30 de noviembre próximo, y de no verificarlo caducarán sus nombramientos y perderán ademas el depósito previo ó se exigirá su importe al fiador.—Los derechos de la escritura y copia que se conservará en la Administracion serán de cuenta del rematante.

Art. 18. El importe de la fianza será de un trimestre de ambas contribuciones con sus

recargos por cada uno de los distritos adjudicados y podrá consistir en cualquiera de las especies siguientes:

En metálico, pagarés y giros del Tesoro en billetes ó cartas de pago del anticipo reintegrable decretado en 19 de mayo de 1854 y en acciones de carreteras, ferro-carriles y del canal de Isabel II, por todo su valor nominal.

En obligaciones negociadas de compra de bienes de encomiendas y efectos de la deuda pública, al precio corriente de la bolsa en el dia anterior al que se presente el depósito.

Tambien son admisibles en fincas las dos terceras partes del importe del trimestre, con aumento de otra tercera mas de aquellas; pero sin que nunca deje de prestarse la otra tercera restante en metálico ó en cualquiera de las demas especies designadas en los párrafos anteriores bajo los tipos indicados.

Art. 20. Los recaudadores otorgarán la correspondiente escritura de afianzamiento asi por las fincas que hipotecaren como por cualquiera clase de los efectos del Estado que hubieren constituido en depósito, con insercion integra de la carta de pago del número que será devuelto al interesado; pero sin que se confiera la posesion del contrato hasta que la escritura fuere aprobada por la autoridad competente.—Madrid 20 de junio de 1856.—Hay una rubrica.—Es copia.—Trias.

(Número 437.)

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar por cuatro años á contar desde 1.º de octubre próximo, el suministro de utensilios que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de agosto de 1850 y adicionales introducidas posteriormente corresponda á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por el distrito de la Capitanía General de Andalucía, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sugesion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general y en los de la subalterna del distrito bajo la presidencia de sus respectivos encargados á la una del dia 31 de julio próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 é Instruccion de 3 de junio siguiente y mediante proposiciones arre-

gladas al formulario que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dichas dependencias.

2.<sup>a</sup> A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, del importe equivalente á la vigésima cuarta parte de la totalidad del suministro á que se refieran, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100 ó en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles segun el Real decreto de 8 de setiembre de 1855, por su valor nominal.

3.<sup>a</sup> En la primera media hora, despues de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera, y acto continuo se procederá por el presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y verificada que sea se abrirá el pliego de precios límites y no se admitirán las que sean superiores al mismo en sus resultados totales ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.<sup>a</sup> Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitacion el Presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte. Declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.<sup>a</sup> Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de esta Intendencia general se verificará nueva licitacion en esta corte en los mismos estrados de la referida Intendencia el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.<sup>a</sup>

6.<sup>a</sup> El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del gobierno de S. M.

7.<sup>a</sup> El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.<sup>a</sup> Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

9.<sup>a</sup> Servirá de base á la subasta conforme á lo dispuesto en Real orden de 21 del corriente la proposicion suscrita por D. Miguel Daza, vecino de Sevilla, ofreciéndose á tomar á su cargo el suministro con arreglo al referido pliego general de condiciones en todos los puntos del distrito, menos en las plazas de Ceuta, Algeciras y campo de Gibraltar al respeto de 4 reales vn. mensuales por cama completa, 1 real 50 céntimos por juego de utensilios, 2 rs. 50 cents. por capote de centinela, 50 rs. por arroba de aceite, 6 rs. por arroba de carbon y 1 rl. 30 céntimos por la de leña, y por consiguiente las pujas y mejoras que se obtengan serán bien ampliando en los mismos términos y precios el suministro á cualquiera de los puntos esceptuados por el proponente, ó rebajando un tanto por ciento al importe que arroje la totalidad del servicio con relacion á los precios ya designados. Madrid 27 de junio de 1856.



(Número 438.)

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE CAMPOS.

El repartimiento de la derrama con la adición de recargos para gastos provinciales y municipales aprobados por la Eccelentísima Diputacion Provincial estará espuesto al público todos los dias desde el dia 4 hasta el 11 de este mes á los efectos de reclamacion: pues pasado dicho término ninguna será oida y los contribuyentes tendrán que pasar por lo acordado por la junta en dicho reparto. Campos 4 de julio de 1856.—Joaquin Ballester alcalde.—P. A. D. A.—Juan Bennaser secretario.

PABYA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.